



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1472/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Luisa Carrión Lara contra la Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2024-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Luisa Carrión Lara contra la Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión versa sobre la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Luisa Carrión Lara contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), representada en el momento por el vicealmirante (ARD) José Manuel Cabrera Ulloa, y la Procuraduría General de la República, representada por la procuradora de entonces, la doctora Mirian Germán Brito.

El dispositivo de la indicada sentencia es el que transcribimos a continuación:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, y en vía de consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por la AIDA LUISA CARRION LORA, en fecha 30 de enero de 2024, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega<sup>1</sup>, conforme a los motivos indicados. (sic)*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

<sup>1</sup>Ver en la glosa procesal la Resolución núm. 0030-02-2024-SRES-00001, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se decidió: PRIMERO: ACOGE la solicitud corrección de error material de fecha 24 de abril de 2024 realizada por la señora AIDA LUISA CARRION LORA, en consecuencia, CORRIGE el Ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00302, dictada el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por esta misma sala, para que en vez de Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega se lea, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al parte accionante, señora AIDA LUISA CARRION LORA, a las partes accionadas la la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), el Vicealmirante A.R.D., JOSE MANUEL CABRERA ULLOA, en su condición de presidente de la "DNCD", la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR) y la Dra. MIRIAM GERMAN BRITO, en su condición de Procuradora General De La República, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. (sic)*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a las partes mediante los actos siguientes: 1) a la recurrente, señora Ana Luisa Carrión Lara, mediante el Acto núm. 3343/2024, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el domicilio procesal de su abogado apoderado, licenciado José Ernesto Pérez Morales, 2) a la recurrida, Procuraduría General Administrativa, por medio del Acto núm. 3329-24, del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), 3) a la recurrida, Procuraduría General de la República, a través del Acto núm. 3367-24, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y, 4) a la recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), por el Acto núm. 4434-24, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), todos instrumentados por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del secretario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302 fue sometido al Tribunal Constitucional,

Expediente núm. TC-05-2024-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Luisa Carrión Lara contra la Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante instancia depositada por la señora Ana Luisa Carrión Lara en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión, le fue notificado a las partes recurridas por medio a los actos siguientes: 1) a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), mediante el Acto núm. 6491-24 y 2) a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto núm. 6503-24, ambos instrumentados el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, consistentes en la notificación del Auto núm. 0012-2024, del quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se le ordena al secretario del Tribunal Superior Administrativo notificar el recurso de revisión a ambas partes; 3) a la Procuraduría General de la República por el Acto núm. 7478-24, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial referido, consistente en notificación del Auto núm. 010740-2024, del veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se le ordena al secretario del Tribunal Superior Administrativo notificar el recurso de revisión a la indicada parte. Todos fueron notificados a requerimiento del secretario del referido tribunal.

### **3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su fallo en los siguientes argumentos:

*(...) 5. En el presente caso, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, solicitó que se declare la inadmisibilidad de la presente acción en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11 por existir la vía idónea, toda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vez que tratándose de una asistencia jurídica internacional, las normas establecen que debe ser la jurisdicción ordinaria del derecho penal, específicamente el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el que tiene que conocer todo lo atinente a esa solicitud.*

*6. Mientras que la parte accionante solicitó que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*(...) a) La existencia de otra vía judicial.*

*15. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que sean incautados objetos; así como su proceso de devolución, el cual debe ser canalizado por su cauce normal, siendo la vía más efectiva, ante el juez de la instrucción.*

*16. En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del vehículo Tipo: JEEP, Marca: MERCEDES BENZ, Modelo: GLE 450 4X4, Año: 2021, Color: GRIS, Número de Registro y Placa: G566533, Chasis No.: W1N1671591A554180, del Reloj Marca Rolex, Modelo No. 116233, Serie No. 2339957, valorado en la suma de nueve mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD\$9,000,000.00), una Cadena de Oro 14K, una Computadora Personal Marca Lenovo, dos celulares iPhone 13 y 14, un iPad Serie 9, y varios documentos legales y personales (Diploma de Médico, Documentos Oficiales del MESCYT, etc., y demás efectos personales propiedad de la accionante, señora AIDA LUISA CARRIÓN LORA, bajo el argumento de que la incautación en su contra deviene en ilegal, abusiva, violatoria al derecho de propiedad, de defensa y al debido proceso. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) Contrato de Venta condicional de muebles bajo firma privada entre la señora AIDA LUISA CARRION LORA y la sociedad comercial Inversiones El Millón, S.R.L., respecto al vehículo Tipo: JEEP, Marca: MERCEDES BENZ, Modelo: GLE 450 4X4, Año: 2021, Color: GRIS, Número de Registro y Placa: G566533, Chasis No.: W1N1671591A554180; B) Matrícula del del vehículo Tipo: JEEP, Marca: MERCEDES BENZ, Modelo: GLE 450 4X4, Año: 2021, Color: GRIS, Numero de Registro y Placa: G566533, Chasis No.: W1N1671591A554180,, del Reloj Marca Rolex, Modelo No. 116233, Serie No. 2339957, a nombre de la sociedad comercial Inversiones El Millón, S.R.L .; C) Autorización Judicial De Allanamiento No. 029-2023, del Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cuya parte dispositiva dice: PRIMERO: Acoge la solicitud de orden Judicial de allanamiento solicitada por la LCDA. YENI BERENICE REINOSO, Directora General de Persecución del Ministerio Público, por lo tanto, autoriza al Ministerio Público allanar, en cualquier hora del día y de la noche, del recinto privado identificado como: en la calle Francisco Prat Ramírez, Edificio Suite Refa II, Apartamento S5-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional. En ese sentido, se autoriza al ministerio público obtener medios de pruebas, a cargo y descargo, que permitan indicar una teoría sobre los hechos fundada en evidencias, sobre todo, debido a que dichas evidencias no podrían ser obtenidas por otra vía, ya que están resguardadas por la intimidad del lugar privado en donde podrían encontrarse, en ocasión de lo dispuesto por el artículo 180 del Código Procesal Penal, tales como: armas de fuego ilegales, drogas narcóticas, dinero en efectivo en altas sumas, documentos financieros, comerciales y societarios, dispositivos electrónicos, vehículos de motor adquiridos con dinero proveniente de las actividades de lavado de activos, así como cualquier otro objeto vinculado a las acciones de lavado de los activos, tráfico de armas de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuego y narcotráfico ejecutadas supuestamente por los investigados Urwin Laurence Wawoe(alias) Nuto y/o Gangstamillio y/o Urvin Laurence Wawoe y Aida Luisa Carrión Lora, todo basado en el numeral4 del artículo 182 del Código Procesal Penal; D) Orden Judicial De Allanamiento No. 0030-2023: RESOLVEMOS PRIMERO: Autorizar allanamiento para ser realizado tanto en horas del día como de la noche en la siguiente ubicación : en la CALLE C.P." DE LOS INDIOS NO.57, EDIFICIO MARIA EUGENIA XXI, APARTAMENTO 3-B, SECTOR EL MILLON, DISTRITO NACIONAL, donde el Ministerio Público pretende encontrar armas de fuego ilegales, drogas narcóticas, dinero en efectivo, documentos financieros, comerciales y societarios, dispositivos electrónicos, vehículos de motor adquiridos con dinero proveniente de las actividades de lavado de activos, así como cualquier otro objeto vinculado a las acciones de lavado de activos, tráfico de armas de fuego y narcotráfico ejecutadas por los investigados Urwin Laurence Wawoe (alias) Nuto y/o Gangstamillio y/o Urvin Laurence Wawoe y Aida Luisa Carrión Lora. SEGUNDO: Autoriza la extracción de los datos de equipos electrónicos encontrados y la realización de los peritajes de lugar, así como, el levantamiento del acta de allanamiento o registro de lugares en formato digital. TERCERO: PONE en conocimiento del Ministerio Público solicitante y que lleva a cabo el allanamiento, que proceda conforme a las disposiciones de los artículos 175 y 183 del Código de Procesal Penal. CUARTO: DISPONE para la ejecución de la presente orden de allanamiento un plazo de quince (15) días, y que, vencido este plazo, queden sin efecto los términos de la misma.; E) Autorización De Orden Judicial De Experticia. Núm. 0048 -2023, del Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el cual establece en su parte dispositiva: PRIMERO: AUTORIZA al Ministerio Público en la persona de Licdo. ANDRES OCTAVIO MENA MARTE, Ministerio Público con funciones en la Dirección General de Persecución del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público, con despacho en una de las oficinas de la Cuarta Planta, del Palacio de Justicia, ubicado en la Avenida Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Número 1485, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para que a través del Departamento de Evidencia Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la Dirección de Investigaciones sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) practicarla experticia de extracción forense digital y el análisis de datos del contenido digital, informaciones, imágenes, mensajes, archivos de audios, documentos, datos de conexión a internet, coordenadas GPS, transferencias bancarias; las aplicaciones de redes sociales, datos e informaciones almacenados en los correos electrónicos configurados en los dispositivos y equipos electrónicos que se describen a continuación: ... 8. AIDA LUISA CARRION LORA: Una laptop marca Lenovo modelo Ideapad 1.14IGL INPUT:20V2.25 A MO:BF9XB2808007 AE 08 AA MTM:82V6800000, mgf date:2022/08/08/ factory IDIJVHFCI, Teléfono celular, Google Pixel 6, de color gris con negro, con las siguientes Inscripciones en la bandeja Sin, No. 356214581749121 y tarjeta Sin de color blanco No. MG 8910 3000 00 00309 4640. (sic)*

*18. Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".*

19. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador'. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales3. (sic)

20. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de devolución del vehículo Tipo: JEEP, Marca: MERCEDES BENZ, Modelo: GLE 450 4X4, Año: 2021, Color: GRIS, Número de Registro y Placa: G566533, Chasis No.: WIN1671591A554180, del Reloj Marca Rolex, Modelo No. 116233, Serie No. 2339957, valorado en la suma de nueve mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD\$9,000,000.00), una Cadena de Oro 14K, una Computadora Personal Marca Lenovo, dos celulares iPhone 13 y 14, un iPad Serie 9, y varios documentos legales y personales (Diploma de Médico, Documentos Oficiales del MESCYT, etc., y demás efectos personales propiedad de la accionante, señora AIDA LUISA CARRIÓN LORA, está siendo judicializado un proceso penal en contra de la hoy accionante desde el año 2023, tomando en cuenta la existencia de la orden de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incautación y de allanamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal. Que si bien es cierto no ha sido demostrado ante este plenario que el proceso penal seguido en contra de la hoy accionante se le haya presentado un acto conclusivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código Procesal Penal tal situación no es óbice para negar la existencia del proceso penal y la retención de competencia que tienen los tribunales represivos para dilucidar todo lo relacionado con el caso, de manera precisa por el juez de la instrucción tal y como ha sido referenciado; que además si existe alguna inercia por parte del órgano acusador de formular el requerimiento conclusivo en el plazo que señala la norma, la parte afectada también puede acudir ante el referido juez para romper con dicha inercia, por lo que en conclusión esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el cual es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de los bienes muebles que solicita la accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 30 de enero de 2024, por la señora AIDA LUISA CARRIÓN LORA, por las razones antes expuestas.*

**(sic)**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

En su recurso de revisión de amparo, la parte recurrente, señora Aida Luisa Carrión Lora, solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida; fundamenta su solicitud, esencialmente, en los siguientes alegatos:

*(...) Resulta que: al analizar los elementos fácticos del presente expediente y los textos precedentemente citados, este tribunal debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*advertir que esta en presencia de unas alegadas vulneraciones al derecho fundamental de propiedad, que debe ser tutelado mediante la acción de amparo como la vía efectiva para determinar si existe o no trasgresión por parte de los accionados cuando no objetan la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en litis.- (sic)*

*Resulta que: en ese sentido, procede que este tribunal, en aplicación del PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de del once, reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), así como la TC/0399/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante las cuales el Tribunal Constitucional se avocó a conocer la acciones de amparo.*

*Resulta que: en lo relativo al fondo de la presente acción de amparo, la accionante, señora AIDA LUISA CARRION LORA, acude ante este tribunal debido a que las autoridades de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS ("DNCD") de manera abrupta, perturbadora, y en violación de su derecho de propiedad, sin ninguna justificación ni autorización legal válida han ilegalmente secuestrados los indicados bienes muebles y objetos personales, afectando así su uso, goce y disfrute, sin previa autorización de la accionante, señora AIDA LUISA CARRION LORA .-*

*Resulta que: la accionante, señora AIDA LUISA CARRION LORA, a través de su Abogado Constituido y Apoderado Especial, el LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, LE REQUIERIO, INTIMO Y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PUSO EN MORA a los accionados, DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS ["DNCD"], el VICEALMIRANTE A.R.D., JOSE MANUEL CABRERA ULLOA, en su condición de PRESIDENTE DE LA "DNCD", la PROCURADURTA GENERAL DE LA REPUBLICA ["PGR"], la DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, en su condición de PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, a través del Acto No. 30-2024, de fecha 11-01-2024, instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, para que procedan a INMEDIATAMENTE DEVOLVER en manos del abogado actuante los indicados bienes muebles y pertenencias u objetos personales ilegalmente secuestrados a la accionante, señora AIDA LUISA CARRION LORA, previo poder especial a esos fines, a cuya petición los accionados, la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS ["DNCD"], el VICEALMIRANTE A.R.D., JOSE MANUEL CABRERA ULLOA, en su condición de PRESIDENTE DE LA "DNCD", la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ["PGR"], la DRA. MIRIAM GERMAN BRITO, PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA, no obtemperaron, razón por la cual se apodera a este tribunal mediante esta acción de amparo, a los fines de que se le tuteles los derechos fundamentales que es titular la accionante, señora AIDA LUISA CARRION LORA .- (sic)*

*(...) Resulta que: la accionante, señora AIDA LUISA CARRION LORA, a la fecha del del presente recurso se mantiene religiosamente pagando las cuotas prestamos que hizo al dealer que le vendió el vehículo en litis, así como el pago del Reloj Rolex en litis, aun evidenciándose las arbitrarias, abusivas y caprichosas actuaciones de los accionados en su perjuicio. -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrida en revisión de amparo**

Mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República solicita, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, fundamentada en los argumentos esenciales siguientes:

*I. Hechos y antecedentes:*

*Acatando lo emanado de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la señora Aida Luisa Carrión Lora, solicitó a la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la devolución de los bienes incautados mediante la Autorización Judicial de Allanamiento, No. 0029-2023, antes referida, la cual resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

*En fecha en fecha 04 del mes de septiembre de 2024, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución No. 058-2024-SOTR-00049, cuya parte dispositiva reza textualmente:*

*“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de devolución de objetos secuestrados interpuesta por la señora AIDA LUISA CARRIÓN LORA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JESÚS MARÍA CEBALLO y LCDO. ÁNGEL DE JESÚS BELLO SANTANA, referente a: “1) El vehículo Tipo: Jeep, Marca: Mercedes Benz, Modelo: GLE 450 4X4, Año: 2021, Color: gris, Número de Registro y Placa: G566533, Chasis No.: WIN1671591A554180,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparado por el Certificado de Matricula No. 12852019. 2) Un Reloj Marca Rolex, Modelo No. 116233, Serie No. 2339957. 3) Una Cadena de Oro 14K. 4) Una Computadora Personal Marca Lenovo. 5) Dos -02-celulares [iPhone 13 y 5G]. 6) Un -01- IPad Serie 9. 7) Varios documentos legales y personales Diploma de Médico, Documentos Oficiales del MESCYT, etc., y demás efectos personales propiedad de la Dra. Aida Luisa Carrión Lora", incautación hecha por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por los motivos expuestos. SEGUNDO: La lectura integra de la decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, a partir de la cual comienzan a computarse los plazos. TERCERO: DECLARA Que la lectura íntegra de la presente decisión fue producida el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 02:00 horas de la tarde, habiendo sido convocadas las partes al momento de fijarse la lectura íntegra de la presente decisión. Quedando instruido el secretario del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma, hacer entrega inmediata a las partes envueltas, vía secretaría del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas".*

*No obstante lo anterior, y para nuestra sorpresa, nos fue notificado en fecha 15 del mes de octubre de 2024, con casi 5 meses de posterioridad, un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora Aida Luisa Carrión, el cual fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de mayo de 2024, mediante acto de alguacil No. 7478- 2024 del ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

*(...) II. Sobre el Recurso de Revisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Es correcto el criterio del tribunal, pues efectivamente el legislador creó un procedimiento especial para los procesos de devolución de bienes incautados siendo la vía más efectiva el juez de la instrucción. El proceso iniciado por la accionante se encuentra en una fase preparatoria, es decir en fase de investigación por parte del órgano de persecución, y efectivamente cualquier solicitud de petición debe hacerse por ante el juez control; en el presente caso, el juez de la instrucción.*

*Que la Señora Aida Luisa Carrión es objeto de una investigación por una supuesta investigación sobre una estructura dedicada al narcotráfico y lavado de activos, a raíz de lo cual se hicieron diversas diligencias con las correspondientes órdenes de allanamiento y extracción; en ese sentido la vía idónea se encuentra establecida en el artículo 190 del Código Procesal Penal.*

*Que ciertamente, la parte accionada demostró que existe una línea de investigación que involucra a la parte solicitante; lo que dio lugar a que se exhibieran las correspondientes órdenes de allanamiento, siendo una de ellas la dispuesta sobre la vivienda de la Señora Aida Luisa Carrión, encontrándose abierto el plazo que dispone el art. 148 y siguiente del Código Procesal Penal para el Ministerio Público investigar.*

*Que, en todo caso, cualquier petición de devolución de bienes allanados, así como de un acto conclusivo de la investigación, es de la competencia específica del Juzgado de la Instrucción.*

*(...) Que es por tal motivo que no procede la acción de amparo cuando efectivamente se pueden tutelar los derechos fundamentales por ante otro tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, la Señora Aida Luisa Carrión acató lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y haciendo uso de lo dispuesto interpuso una solicitud de objetos secuestrados quedando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 24 de julio del año 2024. Siendo, así las cosas, el tribunal competente para conocer de la solicitud de peticiones mediante resolución No. 058-2024-SOTR0049, rechazo la devolución de los objetos secuestrados; entre otras razones, porque el Ministerio Público demostró fehacientemente que existe una investigación en curso en contra de la Señora Aida Luisa Carrión. (...). Si bien es cierto que en la génesis de la acción de amparo el tribunal apoderado fallo correctamente en el sentido de declarar inadmisible por existir otra vía judicial más efectiva, no menos cierto es que desde el momento en que la parte accionante acató dicha decisión -lo que trajo como consecuencia que el juez natural competente decidiera sobre la no devolución de los bienes allanados-, al momento de notificarnos esta revisión de amparo constitucional ya no existe inadmisibilidad por advertirse una vía judicial más efectiva, en virtud de lo cual la acción de amparo deviene en notoriamente improcedente. (sic)*

*Que, a pesar de que la hoy demandante recurrió por la vía idónea, en fecha 04 del mes de septiembre de 2024, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la resolución No. 058-2024-SOTR-00049, en su dispositivo rechazó la solicitud de devolución de los objetos secuestrados, mismos objetos que hoy son el motor del recurso de revisión constitucional. Es preciso señalar que esta acción deviene inadmisible por ser notoriamente improcedente, apegándonos a lo señalado en la Sentencia TC/0337/18 del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), (...). (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) El recurso de revisión constitucional que hoy nos concierne resulta inadmisible por ser notoriamente improcedente, tal como se establece en la legislación vigente y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A pesar de haber seguido el procedimiento correspondiente, el rechazo de la solicitud de devolución de los objetos secuestrados se enmarca en los supuestos que limitan el uso del amparo, dado que el asunto en cuestión debe ser dirimido por la vía ordinaria. La reiterada interpretación del tribunal en sentencias previas respalda esta inadmisibilidad, evidenciando que no se ha verificado la vulneración de derechos fundamentales ni se ha argumentado adecuadamente cual sería el derecho afectado. Por lo tanto, la demanda no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, reafirmando así el respeto por el debido proceso y la correcta aplicación de las normas jurídicas.*

Concluye de la siguiente manera:

*(...) PRIMERO: De manera principal, declarar inadmisible la presente acción de amparo, confirmando en todas sus partes la decisión No. 0030-02-2024-SSEN-00302 02 del mes de abril de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

*SEGUNDO: De manera más subsidiaria y sin renunciar a nuestras anteriores conclusiones, en caso de que este tribunal entienda que efectivamente existe un fallo de la vía judicial correspondiente, proceda a declarar inadmisible la presente acción de amparo por ser esta notoriamente improcedente.*

*TERCERA: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por la Aida Luisa Carrión contra la sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00302 02 del mes de abril de 2024, dictada por la Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso. (sic)*

*CUARTO: Que sea declarado el presente proceso libre de costas en virtud del establecido en la ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y el Artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana. (sic)*

Mediante su dictamen presentado en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad y, subsidiariamente, el rechazo del recurso de revisión constitucional de referencia, fundamentando sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*(...) ATENDIDO: A que la recurrente la Sra. AIDA LUISA CARRION LORA, fundamenta su Recurso de Revisión Constitucional de Amparo en la falta de motivación de la sentencia, este alegato carece de fundamento en virtud de que la sentencia objeto del recurso fue declarada inadmisible por la existencia de otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir al fondo, por lo que debe ser rechazado por carecer de fundamento jurídico.*

*(...) ATENDIDO: A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes, depositados y las pretensiones del accionante, el tribunal A quo pudo valorar, que estos podían ser protegidos por los controles de legalidad ordinaria existentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) ATENDIDO: Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, dirigiéndolo de manera correcta a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.*

*(...) ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

*ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisible como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.*

Concluye de la siguiente manera:

*DE MANERA PRINCIPAL:*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la Sra. AIDA LUISA CARRION LORA, contra la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00302 de fecha 2 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservancia a lo establecido en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011.*

**SUBSIDIARIAMENTE:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión de Amparo contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00302 de fecha 2 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto la Sra. AIDA LUISA CARRION LORA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.*

La parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), no presentó escrito de defensa en contra del recurso de revisión de amparo, pese a que le fue notificado mediante el Acto núm. 4434-24, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**6. Documentos depositados**

En el expediente que soporta el caso se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-05-2024-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Ana Luisa Carrión Lara contra la Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 3343/2024, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 3329-24, del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 3367-24, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 4434-24, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la señora Ana Luisa Carrión Lara ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Acto núm. 6491-24, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 6503-24, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 7478-24, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Samuel Fernando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. Resolución núm. 058-2024-SOTR-00049, del (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por la cual le fue rechazada la solicitud de devolución de objetos secuestrados a la parte hoy recurrente, señora Ana Luisa Carrión Lara.

11. Instancia consistente en el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 058-2024-SOTR-00049, recibida en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la señora Ana Luisa Carrión Lara interpuso una acción de amparo el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Procuraduría General de la República, en aquel entonces representada por la doctora Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, y la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), representada en el momento por el vicealmirante A.R.D., José Manuel Cabrera Ulloa, en su condición de presidente del organismo, procurando que se ordene



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la devolución de los bienes muebles incautados siguientes: 1) El vehículo tipo Jeep, marca Mercedes Benz, modelo GLE 450 4x4, año 2021, color gris, número de registro y placa G566533, chasis núm. W1N1671591A554180, amparado por el Certificado de Matrícula núm. 12852019. 2) Un reloj marca Rolex, modelo núm. 116233, serie núm. 2339957. 3) Una cadena de oro 14K. 4) Una computadora personal marca Lenovo. 5) Dos (2) celulares [iPhone 13 y 5G]. 6) Un (1) IPad serie 9. 7) Varios documentos legales y personales, diploma de médico, documentos oficiales del MESCyT, etc., y demás efectos personales de su propiedad, los cuales fueron incautados por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró dicha acción de amparo inadmisible por la existencia de otra vía más efectiva, , mediante la Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302, del dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

En desacuerdo con esta decisión, la señora Ana Luisa Carrión Lara interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del cual se encuentra apoderado este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 constitucional, así como en los artículos 9, 94, 95, 96, 98 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa es inadmisible por las siguientes razones:

9.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie se cumple con este requisito debido a que la recurrente interpuso en contra de la sentencia recurrida el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que será decidido por la presente sentencia.

9.2. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

9.3. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcritto en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. El citado plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302, le fue notificada a la parte recurrente, señora Ana Luisa Carrión Lara, en la oficina de su representante legal, el licenciado José Ernesto Pérez Morales, a través del Acto núm. 3343/2024, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24<sup>2</sup>, se advierte que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

9.6. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución al negársele la devolución de los referidos bienes muebles que le fueron incautado mediante allanamiento, por lo que el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

9.7. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, la señora Ana Luisa

<sup>2</sup>Decisiones que establecieron y reiteraron, respectivamente, el criterio de que la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional debe ser realizada a persona o domicilio a los fines de que inicie el cómputo para interponer dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carrión Lara, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo decidida por la sentencia objeto del presente recurso.

9.8. En cuanto a requisito exigido en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, el cual estable *que (...) el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan*, la Procuraduría General de la República solicita en su escrito de defensa solicita que, en el eventual caso de que sea detectada alguna irregularidad en la sentencia recurrida que provoque el acogimiento del recurso y la revocación de la sentencia recurrida, este tribunal proceda a declarar la acción de amparo inadmisible por notoria improcedencia, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque el proceso fue conocido en el ámbito del Poder Judicial y, de manera subsidiaria su rechazo.

Este escrito de defensa que fue depositado en tiempo oportuno en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), como consecuencia de que el recurso de revisión le fue notificado a la referida parte por medio al Acto núm. 7478-24, del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que sería tomado en cuenta en el eventual caso de ser conocido el fondo del recurso.

9.9. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita en su dictamen que se declare inadmisible el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días francos y hábiles y por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional, al no configurarse el requisito y los presupuestos establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11; subsidiariamente, que sea rechazado en el fondo. Empero, dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictamen fue depositado fuera del plazo de cinco (5) días que establece el citado artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En efecto, la notificación del recurso de revisión de amparo a la Procuraduría General Administrativa tuvo lugar por medio del Acto núm. 6503-24, del siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el depósito del dictamen se realizó el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), con lo que se constata que el plazo para su presentación se encontraba ampliamente vencido. De ahí que el indicado dictamen no será ponderado por este tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.11. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>4</sup>, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface ese requerimiento legal, criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que este colegiado continúe reafirmando su doctrina sobre la inadmisibilidad por notoria improcedencia ante el plano fáctico del ejercicio de una acción de amparo en el marco de conflictos que ya se encuentren en la jurisdicción ordinaria.

<sup>3</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>4</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que declaró inadmisible la acción de amparo de que se encontraba apoderado por la existencia de otra vía más efectiva por aplicación de artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional como la vía para solicitar la devolución de los bienes muebles requeridos por la recurrente.

10.2. En el recurso que nos ocupa, la recurrente aduce, que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en vulneración al derecho de propiedad, debido a que se le ha validado,

*(...) que las autoridades de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (“DNCD”) de manera abrupta, perturbadora, y en violación de su derecho de propiedad, sin ninguna justificación ni autorización legal válida han ilegalmente secuestrados los indicados bienes muebles y objetos personales, afectando así su uso, goce y disfrute, sin previa autorización de la accionante, señora AIDA LUISA CARRION LORA.*

10.3. La parte recurrida, Procuraduría General de la República, solicita en su escrito de defensa que, en el eventual caso de que sea detectada alguna irregularidad en la sentencia recurrida que provoque el acogimiento del recurso y la revocación de la sentencia recurrida, este tribunal proceda a declarar la acción de amparo inadmisible por notoria improcedencia, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque el proceso fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocido en el ámbito del Poder Judicial; de manera subsidiaria peticiona el rechazo del recurso de revisión.

10.4. Aclarado lo anterior, es preciso hacer constar que, luego de que la parte accionante, hoy recurrente, señora Aida Luisa Carrión Lora interpusiera el recurso de revisión de la especie[catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)], pero sin haber sido remitido el expediente a esta jurisdicción constitucional [ nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)], el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) apoderó —mediante escrito— al Juzgado de la Instrucción de una solicitud de devolución de los mismos bienes muebles incautados por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa por medio de un allanamiento, cuya devolución procura mediante el amparo original y esta vía recursiva. Dicha acción culminó con la Resolución núm. 058-2024-SOTR-00049, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que rechazó dicha solicitud por medio al dispositivo siguiente:

*Resuelve:*

*PRIMERO: RECHAZA la solicitud de devolución de objetos secuestrados interpuesta por la señora AIDA LUISA CARRION LORA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. JESUS MARÍA CEBALLO y LCDO. ANGEL DE JESUS BELLO SANTANA, referente a: "1) El vehículo Tipo: Jeep, Marca: Mercedes Benz, Modelo: GLE 450 4X4, Año: 2021, Color: gris, Numero de Registro y Placa: G566533, Chasis No.: WIN1671591A554180, amparado por el Certificado de Matrícula No. 12852019. 2) Un Reloj Marca Rolex, Modelo No. 116233, Serie No. 2339957, 3) Una Cadena de Oro 14K, 4) Una Computadora Personal Marca Lenovo, 5) Dos -02- celulares [iPhone 13 y 5G], 6) Un -01-IPad Serie 9, 7) Varios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*documentos legales y personales Diploma de Médico, Documentos Oficiales del MESCYT, etc., y demás efectos personales propiedad de la Dra. Aida Luisa Carrión Lora", incautación hecha por Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: La lectura íntegra de la decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, a partir de la cual comienzan a computarse los plazos.*

*TERCERO: DECLARA Que la lectura íntegra de la presente decisión fue producida el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 02:00 horas de la tarde, habiendo sido convocadas las partes al momento de fijarse la lectura íntegra de la presente decisión. Quedando instruido el secretario del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma, hacer entrega inmediata a las partes envueltas, vía secretaría del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas.*

10.5. Visto lo anterior, este tribunal advierte que se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Aida Luisa Carrión Lora, no obstante, dicha recurrente haber apoderado con posterioridad a su interposición, a la jurisdicción penal ordinaria (Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional) de la solicitud de devolución de los mismos bienes muebles que le fueron incautados en virtud de allanamientos realizados por el Ministerio Público, solicitud que como establecimos, fue rechazada y recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Ver en la glosa procesal la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 058-2024-SOTR-00049, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, recibida en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lo antes descrito daría lugar a la inadmisibilidad de la acción, según el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y de conformidad con los precedentes de este colegiado constitucional.

10.6. En este contexto, de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado constitucional, las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas ante los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Así pues, este tribunal fijó precedente en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual estableció lo siguiente:

*g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Por igual, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015),<sup>6</sup> dispuso lo siguiente:

*m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*

10.8. También, conviene reiterar lo dictaminado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto a los supuestos bajo los cuales deviene inadmisible la acción de amparo por notoria improcedencia. En efecto, esta sede constitucional estableció que:

*(...) en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el*

<sup>6</sup> Reiterado en la Sentencia TC/0775/23 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental supuestamente conculado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14),<sup>7</sup> (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

10.9. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, estima procedente acoger el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo interpuesto por la señora Aida Luisa Carrión Lora, revocar la sentencia recurrida (solución amparada en el art. 72 constitucional) y declarar la inadmisibilidad del amparo sometido por la aludida recurrente, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, así como de los precedentes jurisprudenciales de este colegiado, particularmente, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo; TC/0185/13, del once (11) de octubre; TC/0012/14, del catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

<sup>7</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Aida Luisa Carrión Lora, contra la Sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: INADMITIR**, la acción de amparo sometida por la señora Aida Luisa Carrión Lora, contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C. D.), la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Aida Luisa Carrión Lora, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), y Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**